



## RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026

### QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3), SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **IGOR DAVID RODRÍGUEZ DURÁN**.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la República Dominicana, en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización, denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que según establece la referida Ley Núm. 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Artículo 26, literales d), g) y h) de la precitada Ley, establece que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad, según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como, “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que los Artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley, disponen que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil; tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución, y considerará como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que a los mismos efectos, el Artículo 50 de la citada Ley, dispone que “... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3), SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que conforme lo dispone el Artículo 112 de dicha Ley, “*El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*”.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 3) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, a los fines de adecuarlo conforme el Anexo 3 – Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, enmienda 82, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

**VISTO:** El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

**VISTA:** La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

**VISTOS:** La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

**VISTA:** Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. Núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Anexo 3 – Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, enmienda 82, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944). www

**VISTO:** El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, de fecha 6 de marzo de 2024.

**VISTA:** La Resolución Núm. 021-2025, de fecha 2 de julio de 2025, que aprueba la cuarta enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 3) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional.

**VISTO:** El oficio DRRA/403/25, de fecha 20 de octubre de 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) núm. 5 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 3) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo 3 – Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, enmienda 82. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta de los interesados por un período mínimo de 30 días, desde el 17 de septiembre de 2025 hasta el 17 de octubre de 2025.



RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026

QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 3) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, para **MODIFICAR**, la **Sección “B” – Disposiciones Generales**, las subsecciones 3.3, 3.5, la **Sección “D” - Información de Observación Meteorológica de Aeródromo**, las subsecciones 3.23, 3.31, la **Sección “E” - Información de Observación Meteorológica de Aeronave**, la subsección 3.47; la **Sección “F” - Información de Pronósticos Meteorológico de Aeródromo y en ruta**, las subsecciones 3.51, 3.53, 3.59; la **Sección “G” – Información Meteorológica que contiene Avisos, Alertas y Notificaciones**, las subsecciones 3.61, 3.63, 3.65, 3.67, 3.69; en la **Sección “H” - Información Climatológica Aeronáutica**, las subsecciones 3.71, 3.73, 3.75, 3.77; en la **Sección “I “ – Servicio para Operadores y Miembros de las Tripulaciones de Vuelo**, las subsecciones 3.79, 3.81, 3.83, 3.85, 3.87, 3.89; la **Sección “J” – Información meteorológica para las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo y de Búsqueda y Salvamento, y de Información Aeronáutica**, las subsecciones 3.91, 3.93, 3.95; en la **Sección “K”- Necesidades en Materia de Comunicaciones**, las subsecciones 3.97, 3.99, 3.101, 3.103, 3.105; y para **ELIMINAR**, los Apéndices del RAD 3, A, B, C, D, E, F, G, H, I, J; los Adjuntos A, B C, D, E, F; para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Índice

...

**Sección “D” - Información de Observación Meteorológica de Aeródromo**

...

3.23 Características de los Informes Meteorológicos.

...

3.31 Difusión de informes meteorológicos

...

**Sección “E” - Información de Observación Meteorológica de Aeronave**

...

3.47 Difusión de aeronotificaciones

...

lww



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

**Sección “F” - Información de Pronósticos Meteorológico de Aeródromo y en ruta**

...

3.51 Información de pronósticos meteorológico de aeródromos.

3.53 Información de pronóstico meteorológico en ruta

...

**Sección “G” – Información Meteorológica que contiene Avisos, Alertas y Notificaciones**

3.61 Información de aviso de ciclones tropicales.

3.63 Información SIGMET.

3.65 Información AIRMET.

3.67 Avisos de aeródromos.

3.69 Avisos de cizalladura del viento.

**Sección “H” - Información Climatológica Aeronáutica**

3.71 Disposiciones generales.

3.73 Tablas climatológicas de aeródromos.

3.75 Resúmenes climatológicos de aeródromos.

3.77 Copias de datos de observaciones meteorológicas.

**Sección “I” – Servicio para Operadores y Miembros de las Tripulaciones de Vuelo**

3.79 Disposiciones generales

3.81 Información a los Operadores para la planificación previa al vuelo y cambios en vuelo del plan de vuelo con control de operaciones centralizadas

3.83 Exposición verbal y presentación de la información.

3.85 Documentación de Vuelo.

3.87 Sistemas de Información Automatizada previa al vuelo para exposición verbal, consultas, planificación de vuelos y documentación de vuelo



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

3.89 Información meteorológica para las aeronaves en vuelo.

**Sección “J” – Información meteorológica para las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo y de  
Búsqueda y Salvamento, y de Información Aeronáutica**

3.91 Información para las dependencias de los servicios de tránsito aéreo

3.93 Información para las dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento.

3.95 Información para las dependencias de los servicios de información aeronáutica.

**Sección “K”- Necesidades en Materia de Comunicaciones**

3.97 Necesidades en materia de comunicaciones.

3.99 Utilización de las Comunicaciones del Servicio Fijo Aeronáutico y de la Internet pública

...

3.103 Utilización del Servicio de Enlace de Datos Aeronáuticos D-VOLMET.

3.105 Uso del Servicio de Radiodifusión Aeronáutica/ Radiodifusiones VOLMET.

...

**Sección “B” – Disposiciones Generales**

**3.3 Determinación y Suministro del Servicio Meteorológico.**

a) De conformidad a la autoridad conferida por el artículo 26 q) de la Ley 491-06 sobre Aviación Civil e Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), suministrara el servicio meteorológico en su territorio, sobre sus aguas jurisdiccionales y espacio aéreo, a través del proveedor de servicios de meteorología aeronáutica y sus Oficinas Meteorológicas de Aeródromos (OMA), Oficinas de Vigilancia Meteorológica (OVM) y la Estaciones Meteorológicas de Aeródromos (EMA) distribuidas en los aeródromos de todo el país, para satisfacer las necesidades de la navegación aérea nacional e internacional, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y de conformidad con los acuerdos regionales de navegación aérea.

b) Las disposiciones del presente Reglamento aplican, según corresponda, a los Operadores, Operadores Aéreos y Pilotos al Mando de Aeronaves, cuando se encuentren en el territorio dominicano, partan de él, aterricen, sobrevuelen o de cualquier forma estén bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

c) El IDAC se asegurara de que el proveedor de servicios de meteorología aeronáutica suministre para uso de la navegación aérea nacional e internacional los servicios que serán detallados en la publicación de información aeronáutica (AIP) de la República Dominicana.

*ewaw*



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

d) Cada Estado contratante designará una entidad (o varias entidades), denominada en adelante “proveedor de servicios meteorológicos”, para que, en nombre del Estado contratante, suministre servicios meteorológicos para la navegación aérea internacional. En la publicación de información aeronáutica del Estado se incluirán detalles sobre el proveedor o proveedores de servicios meteorológicos de este modo designados, de conformidad con el Anexo 15, capítulo 5.

e) El IDAC se asegurará de que el proveedor de servicios meteorológicos cumpla con los requisitos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en cuanto a cualificaciones, competencias, formación profesional e instrucción del personal meteorológico que suministra servicios para la navegación aérea nacional e internacional

**3.5 Suministro, uso, gestión de la Calidad e interpretación de la Información Meteorológica.**

a) Suministro de la información meteorológica.

El IDAC se asegurara de que el proveedor de servicios meteorológicos mantenga un enlace directo con los diferentes usuarios de la información meteorológica, en todo cuanto afecte al suministro de servicio meteorológico para la navegación aérea nacional e internacional.

b) Sistema de gestión de calidad de la información meteorológica.

1) El IDAC se asegurará de que el proveedor de servicios meteorológicos establezca y aplique un sistema adecuadamente organizado de calidad que comprenda los procedimientos y recursos requeridos para suministrar la gestión de calidad de la información meteorológica que ha de suministrarse a los usuarios indicados en 3.3 b).

2) Garantía de calidad.

i) El sistema de gestión de calidad de conformidad con lo establecido en la sub-sección 3.5, b), deberá conformarse a las normas de garantía de calidad de la serie ISO 9000. www

...

iii) En cuanto al intercambio de información meteorológica para fines operacionales el IDAC se asegurara de que el proveedor de servicios meteorológicos incluirá en el sistema de calidad operacional, los procedimientos de verificación y de convalidación y los recursos para supervisar la conformidad con las fechas prescritas de transmisión de los mensajes particulares y/o de los boletines que es necesario intercambiar y las horas de su presentación para ser transmitidas. El sistema de calidad debe ser capaz de detectar tiempos de tránsito excesivos de los mensajes y boletines recibidos.

iv) El IDAC se asegurara de que el proveedor de servicios meteorológicos demostrara mediante una auditoria el cumplimiento del sistema de calidad aplicado. Si se observa que el sistema no cumple, se



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

iniciarán medidas para determinar y corregir la causa. Todas las observaciones que se hagan en una auditoría se basarán en pruebas y se documentarán en forma adecuada.

a) El Operador que necesite servicio meteorológico o cambios en el servicio existente, le notificará el proveedor de servicios meteorológicos con suficiente anticipación. La anticipación mínima con que deba hacerse la notificación será la convenida entre el proveedor de servicios meteorológicos u oficina meteorológica de aeródromo respectiva y el Operador interesado.

b) El Operador que necesite servicio meteorológico lo notificará al proveedor de servicios meteorológicos, cuando:

...

c) La información contendrá todos los detalles necesarios para el planeamiento de los arreglos correspondientes por el proveedor de servicios meteorológicos.

d) El Operador o un miembro de la Tripulación de Vuelo, se asegurará de que, cuando se requiera proveedor de servicios meteorológicos, en consulta con los usuarios, notifique a la oficina meteorológica de aeródromo que corresponda:

...

**Sección “D” – Información de Observación Meteorológica de Aeródromo**

...

**3.19 Observaciones e Informes Ordinarios.**

a) En los aeródromos, las Estaciones Meteorológicas Aeronáuticas (EMAs) harán observaciones ordinarias durante las veinticuatro (24) horas de cada día. Tales observaciones se harán a intervalos de una (1) hora. En otras Estaciones Meteorológicas Aeronáuticas (EMAs) tales observaciones se efectuarán según lo determine el proveedor de servicios meteorológicos, teniendo en cuenta las necesidades de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y las operaciones de las aeronaves.

**3.21 Observaciones e Informes Especiales.**

a) El proveedor de servicios meteorológicos en consulta con los Operadores y pilotos al mando, establecerá una lista de los criterios respecto a las observaciones especiales.

**3.23 Características de los Informes Meteorológicos.**

a) Los informes METAR y SPECI realizados por las Estaciones Meteorológicas Aeronáuticas (EMAs) contendrán los siguientes elementos **meteorológicos**:

esmi



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

- 1) Dirección y velocidad del viento en la superficie.
- 2) Visibilidad.
- 3) Alcance visual en la pista cuando proceda.
- 4) Tiempo presente.
- 5) Cantidad de nubes, tipo de nubes (únicamente en el caso de nubes cumulonimbus y cúmulos en forma de torre) y altura de la base de las nubes o donde se mida, la visibilidad vertical.
- 6) Temperatura del aire y del punto de rocío.
- 7) QNH y cuando proceda, QFE.
- 8) Información suplementaria

**3.31 Difusión de informes meteorológicos**

**a) METAR y SPECI**

- 1) Se difundirán METAR y SPECI a los bancos internacionales de datos OPMET y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.
- 2) Se difundirán METAR y SPECI a otros aeródromos, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea.
- 3) Se difundirá un SPECI relativo al empeoramiento de las condiciones, inmediatamente después de la observación. Se difundirá un SPECI relativo a un empeoramiento de uno de los elementos meteorológicos y a un mejoramiento de otro de los elementos, inmediatamente después de la observación.

**b) Informes locales ordinarios y especiales**

- 1) Los informes ordinarios locales se transmitirán a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo locales y se pondrán a disposición de los explotadores y de otros usuarios en el aeródromo.
- 2) Los informes especiales locales se transmitirán a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo locales tan pronto como ocurran las condiciones especificadas. Sin embargo, según lo convenido entre el proveedor de servicios meteorológicos y la autoridad ATS competente, no hay necesidad de expedirlos con respecto a:
  - i) cualquier elemento para el cual haya, en la dependencia local de los servicios de tránsito aéreo, una presentación visual correspondiente a la que exista en la estación meteorológica, y cuando estén en vigor acuerdos que permitan utilizar esa presentación visual para actualizar la información incluida en informes locales ordinarios y especiales; y



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

ii) el alcance visual en la pista, cuando una persona observadora en el aeródromo notifique a los servicios locales de tránsito aéreo todos los cambios correspondientes a un incremento o más de la escala de notificación en uso.

Los informes especiales locales se pondrán también a disposición de los explotadores y de los demás usuarios en el aeródromo.

**Sección “E” – Información de Observación meteorológica de Aeronave**

...

**3.43 Notificación de las Observaciones de Aeronave Durante el Vuelo.**

...

c) Las observaciones del piloto al mando de una aeronave se notificarán a la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente como aeronotificaciones ordinarias y especiales, respectivamente. Las aeronotificaciones ordinarias y especiales notificadas por enlace de datos aire-tierra contendrán, como mínimo, la información meteorológica siguiente:

- 1) dirección del viento;
- 2) velocidad del viento;
- 3) temperatura del aire; y
- 4) condición que motiva la expedición de la aeronotificación (solo aplicable a las aeronotificaciones).

**3.45 Retransmisión de Aeronotificaciones por las Dependencias ATS.**

El proveedor de servicios meteorológicos se asegurara que las dependencias ATS al recibir:

**3.47 Difusión de aeronotificaciones**

a) La oficina de vigilancia meteorológica transmitirá sin demora, a los centros mundiales de pronósticos de área (WAFC) y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea, las aeronotificaciones especiales que reciba por comunicaciones orales para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet. www

b) La oficina de vigilancia meteorológica transmitirá sin demora las aeronotificaciones especiales de actividad volcánica precursora de erupción, erupción volcánica o nube de cenizas volcánicas recibidas a los centros de avisos de cenizas volcánicas correspondientes.

c) Cuando se recibe una aeronotificación especial en la oficina de vigilancia meteorológica, pero el pronosticador considera que no es previsible que persista el fenómeno que motivó el informe y, por ende, no se justifica la expedición de un mensaje SIGMET, la aeronotificación especial debe difundirse del mismo modo en que se difunde la información SIGMET de conformidad con Sección G, Subsección 3.63, b), es decir, a las



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

oficinas de vigilancia meteorológica, a los WAFC y a otras oficinas meteorológicas, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea correspondiente.

- d) Las aeronotificaciones recibidas en los WAFC se difundirán además como datos meteorológicos básicos.
- e) El intercambio de aeronotificaciones se hará en la forma en que se reciban.

**Sección "F"- Información de Pronósticos Meteorológico de aeródromo y en ruta.**

**3.51 Información de pronósticos meteorológico de aeródromos.**

a) Pronósticos de aeródromo (TAF)

- 1) Los pronósticos de aeródromo serán preparados, basándose en de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea, por la Oficina Meteorológica de aeródromo.
- 2) Los pronósticos de aeródromo serán expedidos por la Oficina Meteorológica designada por el IDAC a una hora determinada no más de una hora antes del inicio de su período de validez y consistirán en una declaración concisa de las condiciones meteorológicas previstas en un aeródromo por un período determinado.
- 3) Los pronósticos de aeródromo y las enmiendas de los mismos serán expedidos por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) como TAF e incluirán los siguientes elementos meteorológicos:
  - i) Vientos en la superficie.
  - ii) Visibilidad.
  - iii) Condiciones meteorológicas.
  - iv) Nubes.
  - v) Cambios significativos previstos de uno o más de estos elementos durante el período de validez.
- 4) La Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) que prepara TAF mantendrá en constante estudio los pronósticos y, cuando sea necesario, expedirá enmiendas sin demora. La longitud de los mensajes de pronósticos y el número de cambios indicados en el pronóstico se mantendrán al mínimo.
- 5) La Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) cancelará los TAF que no puedan revisarse de forma continua.
- 6) El período de validez de los TAF ordinarios expedidos por La Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) no deberá ser menor de nueve (9) horas ni mayor de veinticuatro (24) horas. Este período deberá determinarse por acuerdo regional de navegación aérea. Los TAF ordinarios válidos para menos de doce (12) horas deberán expedirse cada tres (3) horas y los válidos para doce (12) y hasta veinticuatro (24) horas, cada seis (6) horas.



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

- 7) Al expedir TAF, las oficinas meteorológicas de aeródromo se asegurarán de que en todo momento no más de un TAF sea válido en un aeródromo.
- 8) Se difundirán los TAF y sus enmiendas a los bancos internacionales de datos OPMET y a los centros designados por acuerdo de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.
- b) Pronósticos de aterrizaje (TREND).
- 1) Los pronósticos de aterrizaje serán preparados por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA). Tales pronósticos tienen por objeto satisfacer las necesidades de los usuarios locales y de las aeronaves que se encuentren aproximadamente a una hora de vuelo del aeródromo.
- 2) Los pronósticos de aterrizaje serán preparados por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) en forma de pronóstico de tipo tendencia, según se determine por acuerdo regional de navegación aérea.
- 3) El pronóstico de tendencia preparado por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) consistirá en una declaración concisa de los cambios significativos previstos en las condiciones meteorológicas en ese aeródromo, que se adjuntará a un informe local ordinario, un informe local especial, METAR o SPECI. El período de validez de un pronóstico de tendencia será de dos (2) horas a partir de la hora del informe que forma parte del pronóstico de aterrizaje.
- c) Pronósticos de despegue.
- 1) Los pronósticos para el despegue serán preparados por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA), según lo convenido entre la autoridad meteorológica aeronáutica y los operadores interesados.
- 2) El pronóstico de despegue realizado por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) deberá referirse a un período de tiempo especificado, y contener información sobre las condiciones previstas para el conjunto de pistas con respecto a la dirección y velocidad del viento en la superficie y las variaciones de ambas, la temperatura, la presión (QNH) y cualquier otro elemento que pueda convenirse localmente.
- 3) La Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) deberá proporcionar al Servicio de Información de Vuelo (FIS), a los Operadores y miembros de la tripulación de vuelo un pronóstico de despegue dentro de las tres (3) horas anteriores a la hora prevista de salida.
- 4) La Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) que prepara pronósticos de despegue, deberá revisar continuamente tales pronósticos y deberá expedir enmiendas inmediatamente cuando sea necesario.

**3.53 Información de pronóstico meteorológico en ruta**

- a) Pronósticos de centros mundiales de pronósticos de área



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

Los pronósticos mundiales reticulares en altitud y los pronósticos del tiempo significativo serán expedidos por los centros mundiales de pronósticos de área (WAFc) en formatos y claves uniformes para el suministro de dichos pronósticos.

b) Pronósticos de área para vuelos a poca altura (GAMET y pronósticos de área en forma cartográfica).

1) Cuando la densidad de tránsito por debajo del nivel de vuelo 100 (o hasta el nivel de vuelo 150 en zonas montañosas, o más de ser necesario) justifique expedir y difundir con regularidad pronósticos de área para esas operaciones, el IDAC establecerá, en consulta con el proveedor de servicios meteorológicos, los usuarios, la frecuencia de la expedición, la forma y el tiempo fijo o el período de validez para esos pronósticos, la divulgación y los criterios de enmienda de los mismos.

2) Cuando la densidad de tránsito por debajo del nivel de vuelo 100 justifique expedir informaciones AIRMET de conformidad con lo establecido en la sub-sección 3.59, a), los pronósticos de área para tales vuelos, serán preparados por el IDAC en el formato convenido con las dependencias de los servicios de tránsito aéreo correspondientes. Cuando se use lenguaje claro y abreviado, los pronósticos se prepararán como pronósticos de área GAMET, Los pronósticos de área se expedirán para cubrir la capa comprendida entre el suelo y el nivel de vuelo 100 (o hasta el nivel de vuelo 150 en las zonas montañosas, o más de ser necesario) e incluirán información sobre fenómenos meteorológicos en ruta peligrosos para vuelos a poca altura, en apoyo de la expedición de información AIRMET e información adicional requerida para vuelos a poca altura.

3) Los pronósticos de área para vuelos a poca altura preparados para respaldar la expedición de información AIRMET serán expedidos por la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) y/o la oficina de vigilancia meteorológica (OVM) cada seis (6) horas, con un período de validez de seis (6) horas, y se transmitirán a las oficinas meteorológicas y/u oficinas meteorológicas de aeródromo correspondientes a más tardar una hora antes del comienzo del período de validez.

4) Los pronósticos de área para vuelos a poca altura que se elaboren para respaldar la emisión de información AIRMET se intercambiarán entre las oficinas meteorológicas de aeródromo y/o las oficinas de vigilancia meteorológica responsables de emitir documentación de vuelo para vuelos a poca altura en las regiones de información de vuelo que correspondan.

**Sección “G” – Información Meteorológica que contiene Avisos, Alertas y Notificaciones**

**3.61 Información de aviso de ciclones tropicales.**

La información de aviso de ciclones tropicales será expedida por un centro de avisos de ciclones tropicales.

lww



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

**3.63 Información SIGMET.**

a) Disposiciones generales

1) La información SIGMET será expedida por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) y dará una descripción concisa, de la existencia real y/o prevista de determinados fenómenos meteorológicos en ruta y de otros fenómenos en la atmósfera que puedan afectar la seguridad operacional de las aeronaves y la evolución de esos fenómenos en el tiempo y en el espacio. En la información SIGMET se incluirá uno de los fenómenos siguientes:

- i) tormenta;
- ii) ciclón tropical;
- iii) turbulencia;
- iv) engelamiento;
- v) ondas orográficas;
- vi) tempestad de polvo;
- vii) tempestad de arena;
- viii) cenizas volcánicas; y
- ix) nube radiactiva.

2) La información SIGMET será cancelada por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) cuando los fenómenos dejen de acaecer, o ya no se espere que vayan a ocurrir en el área.

3) El período de validez de la información SIGMET expedidos por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) no será superior a cuatro (4) horas. En el caso especial de la información SIGMET para nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales, el período de validez se extenderá a 6 horas.

4) En el caso especial de mensajes SIGMET relativos a nubes de cenizas volcánicas y ciclones tropicales, a Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) deberá incluir una proyección de la trayectoria de las nubes de cenizas volcánicas y las posiciones del centro de los ciclones tropicales, con información que se extenderá hasta doce (12) horas después del período de validez de conformidad con lo establecido en la sub-sección 3.61, c). www

i) La información SIGMET expedida por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) en relación a las nubes de cenizas volcánicas y los ciclones tropicales, deberá basarse en la información de asesoramiento entregada por los VAAC y TCAC respectivamente, designados en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea.

5) El IDAC se asegurara de que se mantenga una estrecha coordinación entre las Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) y el centro de control de área/centro de información de vuelo conexo, para asegurar que la información de cenizas volcánicas que se incluye en los mensajes SIGMET y NOTAM sea coherente.



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

6) Los mensajes SIGMET relativos a la probable aparición de fenómenos meteorológicos, con excepción de las nubes de cenizas volcánicas y los ciclones tropicales, serán expedidos por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) no más de cuatro (4) horas antes de la hora prevista de acaecimiento de los mismos.

7) Los mensajes SIGMET relativos a nubes de cenizas volcánicas o ciclones tropicales pronosticados para una región de información de vuelo, deberán ser expedidos por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) hasta doce (12) horas antes del inicio del período de validez, o tan pronto como sea posible sino se cuenta con el aviso anticipado sobre la existencia de estos fenómenos. Estos SIGMET deberán actualizarse cada seis (6) horas como mínimo.

b) Difusión de la información SIGMET

1) La información SIGMET se difundirá a las oficinas de vigilancia meteorológica, a los WAFC y a otras oficinas meteorológicas, de conformidad con el acuerdo regional de navegación aérea. La información SIGMET relativa a cenizas volcánicas también se difundirá a los centros de avisos de cenizas volcánicas.

2) La información SIGMET se distribuirán a los bancos internacionales de datos OPMET y a los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento del servicio fijo aeronáutico y los servicios basados en Internet, de conformidad con un acuerdo regional de navegación aérea.

**3.65 Información AIRMET.**

a) Disposiciones generales

1) La información AIRMET será expedida por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) conforme a los acuerdos regionales de navegación aérea, teniendo presente la densidad del tránsito aéreo por debajo del nivel de vuelo 100 (o por debajo del nivel de vuelo 150 en zonas montañosas, o a un nivel superior de ser necesario). La información AIRMET dará una descripción concisa, en lenguaje claro y abreviado, del acaecimiento o acaecimiento previsto de fenómenos meteorológicos especificados en ruta que no hayan sido incluidos en los pronósticos de área expedidos de conformidad con lo establecido en la sub-sección 3.59, b), para vuelos a poca altura y que puedan afectar la seguridad de dichos vuelos y la evolución de esos fenómenos en el tiempo y en el espacio. En la información AIRMET se incluirá uno de los fenómenos siguientes:

- i) velocidad del viento en la superficie;
- ii) visibilidad en la superficie;
- iii) tormentas;
- iv) oscurecimiento de las montañas;
- v) nubes;
- vi) engelamiento;
- vii) turbulencia; y
- viii) onda orográfica.

*l.w.l.d*



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

2) La información AIRMET será cancelada por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) cuando los fenómenos dejen de producirse, o ya no se espere que ocurran en la zona.

3) El período de validez de la información AIRMET expedidos por la Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) no será superior a seis (6) horas y de preferencia, no excederá de cuatro (4) horas.

**3.67 Avisos de aeródromos.**

a) Disposiciones generales

1) La Oficina de Vigilancia Meteorológica de aeródromo (OVM) emitirá avisos de aeródromo con información concisa acerca de las condiciones meteorológicas que pudieran tener un efecto adverso en las aeronaves en tierra, inclusive las aeronaves estacionadas y en las instalaciones y servicios del aeródromo.

b) Difusión de avisos de aeródromo

Los avisos de aeródromo se difundirán a los interesados de acuerdo con los arreglos locales.

**3.69 Avisos de cizalladura del viento.**

a) Disposiciones generales

1) La Oficina de Vigilancia Meteorológica de aeródromo (OVM) expedirá avisos de cizalladura del viento cuando sea observada y reportada por aeronaves y que pudieran afectar adversamente a las aeronaves en la trayectoria de aproximación, despegue o durante la aproximación.

b) Difusión de avisos y alertas de cizalladura del viento

1) Los avisos de cizalladura del viento se difundirán entre los interesados según los arreglos locales.

2) Las alertas de cizalladura del viento se difundirán a los interesados desde equipo terrestre automático de detección o teledetección de cizalladura del viento, conforme a arreglos locales.

**Sección "H" - Información Climatológica Aeronáutica**

LWUJ

**3.71 Disposiciones generales.**

a) La información climatológica aeronáutica necesaria para la planificación de operaciones de vuelo, será preparada por el IDAC, en forma de tablas climatológicas de aeródromo y resúmenes climatológicos de aeródromo. Esta información se proporcionará a los usuarios aeronáuticos según se convenga entre el proveedor de servicios meteorológicos y los usuarios interesados.



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

**3.73 Tablas climatológicas de aeródromos.**

a) El IDAC deberá disponer lo necesario para recopilar y retener los datos de observación necesarios y poder:

- 1) Preparar tablas climatológicas de aeródromo para cada aeródromo internacional regular y de alternativa dentro de su territorio.
- 2) Poner a disposición del usuario aeronáutico dichas tablas dentro de un período de tiempo convenido entre el proveedor de servicios meteorológicos y el usuario interesado.

**3.75 Resúmenes climatológicos de aeródromos.**

Los resúmenes climatológicos de aeródromo elaborados por el IDAC deben ajustarse a los procedimientos prescritos por la Organización Meteorológica Mundial. Los resúmenes deben ser solicitados directamente a la División de Meteorología Aeronáutica o a los Servicios de Información de Vuelo (FIS) cuando los usuarios aeronáuticos lo necesiten.

**3.77 Copias de datos de observaciones meteorológicas.**

El IDAC, a través de la División de Meteorología Aeronáutica, Oficinas de observación Meteorológica y los Servicios de Información de Vuelo (FIS) a solicitud, facilitará a los Operadores y demás interesados en la aplicación de la meteorología a la navegación aérea internacional, los datos de las observaciones meteorológicas necesarias para fines de investigación de accidentes, otro tipo de investigaciones o para el análisis operacional.

**Sección "I" – Servicio para Operadores y Miembros de las Tripulaciones de Vuelo**

**3.79 Disposiciones generales**

...

b) El proveedor de servicios meteorológicos, en consulta con el explotador, determinará:

- 1) el tipo y la forma de presentación de la información meteorológica que se ha de proporcionar; y
- 2) los métodos y medios para proporcionar dicha información.

c) La información meteorológica proporcionada por el IDAC a los Operadores y miembros de las tripulaciones de vuelo tendrá en cuenta la hora, la altitud y la extensión geográfica. En consecuencia, la información será válida para la hora fijada o para un período apropiado y se extenderá hasta el aeródromo de aterrizaje previsto, abarcando además, las condiciones meteorológicas previstas entre el aeródromo de aterrizaje previsto y uno de alternativa designado por el Operador. Además, si ha sido acordado entre el IDAC y los Operadores, se proporcionará información que se extienda hasta otro aeródromo.

*lww*



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

d) La información meteorológica proporcionada por el IDAC a los Operadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo incluirá vientos en altitud, temperaturas en altitud, fenómenos del tiempo significativo en ruta, METAR o SPECI (incluidos los pronósticos de tendencia), TAF, pronósticos de despegue, información SIGMET ,nubes cumulonimbos, engelamiento y turbulencia y las aeronotificaciones especiales no comprendidas en la información SIGMET e información AIRMET, que estén disponibles en la Oficina Meteorológica y que sean de interés para las operaciones de vuelo previstas.

e) Cuando sea necesario, el IDAC iniciará las medidas de coordinación con las autoridades meteorológicas de otros Estados, a fin de obtener de ellas los informes o pronósticos requeridos.

f) La información meteorológica será proporcionada por el IDAC a los Operadores y a los miembros de las tripulaciones de vuelo en el lugar que determine el proveedor de servicios meteorológicos, previa consulta con los Operadores, y a la hora convenida entre el IDAC y el Operador interesado. El servicio se limitará normalmente a los vuelos que se inicien dentro del territorio nacional. En los aeródromos donde no exista una Oficina Meteorológica se establecerán los acuerdos pertinentes entre el proveedor de servicios meteorológicos y el Operador interesado para proporcionar la información meteorológica.

g) Los pronósticos enumerados en 3.77 c) se generarán de los pronósticos digitales proporcionados por los WAFC, cuando estos pronósticos cubran la trayectoria de vuelo prevista respecto al tiempo, la altitud y la extensión geográfica, a menos que se convenga otra cosa entre la autoridad meteorológica y el explotador interesado.

**3.81 Información a los Operadores para la planificación previa al vuelo y cambios en vuelo del plan de vuelo con control de operaciones centralizadas**

...

**3.83 Exposición verbal y presentación de la información.**

a) La exposición verbal o la consulta se suministrarán por las Oficinas Meteorológicas de Aeródromo (OMA) y las Oficinas de Vigilancia Meteorológica (OVM) a petición, a los miembros de las tripulaciones de vuelo o demás personal de operaciones de vuelo. Su objeto será proporcionar la información disponible más reciente sobre las condiciones meteorológicas existentes y previstas a lo largo de la ruta que se ha de seguir, en el aeródromo de aterrizaje previsto, en los aeródromos de alternativa y en otros aeródromos que sean pertinentes, ya sea para explicar y ampliar la información contenida en la documentación de vuelo, según lo convenido entre el proveedor de servicios meteorológicos y el Operador interesado, en lugar de la documentación de vuelo. LWAW

b) La información meteorológica utilizada por las Oficinas Meteorológicas de Aeródromo (OMA) y las Oficinas de Vigilancia Meteorológica (OVM) en la exposición verbal y en la consulta incluirá todos o algunos de los datos de conformidad con lo establecido en la sub-sección 3.79, a).

...



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

d) La exposición verbal, consulta, exhibición de información o documentación requerida para el vuelo, será suministrada, normalmente, por las Oficinas Meteorológicas de Aeródromo (OMA) y las Oficinas de Vigilancia Meteorológica (OVM) asociadas con el aeródromo de salida. En un aeródromo en donde no se pongan a disposición estos servicios, los arreglos para satisfacer las necesidades de los miembros de la tripulación de vuelo convendrán entre el proveedor de servicios meteorológicos y el Operador interesado. En circunstancias excepcionales, tales como una demora indebida, las Oficinas Meteorológicas de Aeródromo (OMA) y las Oficinas de Vigilancia Meteorológica (OVM) asociadas con el aeródromo suministrarán, o si ello no fuera factible, dispondrán que se suministre una nueva exposición verbal, consulta o documentación de vuelo, si es necesario.

**3.85 Documentación de Vuelo.**

...

f) La División de meteorología aeronáutica del IDAC y los Servicios de Información de Vuelo (FIS) se cerciorará de que el proveedor de servicios meteorológicos conserve la información proporcionada a los miembros de la tripulación de vuelo, ya sea como archivos de computadora y en forma impresa, durante un período de por lo menos treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición, la información proporcionada a los miembros de la tripulación de vuelo. Esta información se pondrá a disposición de los que la soliciten para encuestas o investigaciones, y para estos fines se conservará hasta que se haya completado la encuesta o la investigación.

**3.87 Sistemas de Información Automatizada previa al vuelo para exposición verbal, consultas,  
planificación de vuelos y documentación de vuelo**

c) Los sistemas de información automatizada previa al vuelo que ofrecen dispositivos de información por autoservicio proporcionarán acceso a los explotadores y miembros de la tripulación de vuelo para que realicen consultas, de ser necesario, con una oficina meteorológica de aeródromo por teléfono u otro medio adecuado de telecomunicación.

**3.89 Información meteorológica para las aeronaves en vuelo.**

...

*ewdw*

**Sección “J” – Información meteorológica para las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo y de  
Búsqueda y Salvamento, y de Información Aeronáutica**

**3.91 Información para las dependencias de los servicios de tránsito aéreo**

a) Generalidades



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

- 1) El IDAC designará la Oficina Meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica que estará asociada con cada dependencia de los servicios de tránsito aéreo. La Oficina Meteorológica de aeródromo o la oficina de vigilancia meteorológica asociada, previa coordinación con la dependencia de los servicios de tránsito aéreo, proporcionará o dispondrá que se proporcione a dicha dependencia la información meteorológica actualizada que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 2) La Oficina Meteorológica de aeródromo debe asociarse con una torre de control de aeródromo o una oficina de control de aproximación para proporcionar información meteorológica.
- 3) La Oficina Meteorológica se asociara con un centro de información de vuelo o a un centro de control de área para proporcionar información meteorológica.
- 4) Toda la información meteorológica solicitada por una dependencia de servicios de tránsito aéreo en relación con una emergencia de aeronave será proporcionada tan pronto como sea posible.

b) Arreglos para el suministro, la difusión y la transmisión

- 1) Cuando sea necesario para fines de información de vuelo, se proporcionarán informes y pronósticos meteorológicos actuales a las estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas designadas. Una copia de dicha información se enviará al FIC o al ACC, si se requiere.

**3.93 Información para las dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento.**

a) Generalidades

Las Oficinas de observación Meteorológicas de aeródromo o las oficinas de vigilancia meteorológica designadas por el un Estado contratante proporcionarán a las dependencias de los servicios de búsqueda y salvamento la información meteorológica que necesiten, en la forma en que se haya convenido de común acuerdo. Para este fin, la Oficina Meteorológica de aeródromo designada mantendrá un enlace con la dependencia de los servicios de búsqueda y salvamento durante toda la operación de búsqueda y salvamento.

b) Lista de información

La información que haya de proporcionarse a los centros coordinadores de salvamento, incluirá las condiciones meteorológicas que existían en la última posición conocida de la aeronave de que no se tienen noticias, y a lo largo de la ruta prevista de esa aeronave, con referencia especial a:

- 1) fenómenos del tiempo significativo en ruta;
- 2) cantidad y tipo de nubes, particularmente cumulonimbus; indicaciones de altura de bases y cimas;
- 3) visibilidad y fenómenos que reduzcan la visibilidad;
- 4) viento en la superficie y viento en altitud;



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

- 5) estado del suelo; en particular, todo el suelo nevado o inundado;
- 6) la temperatura de la superficie del mar, el estado del mar, la capa de hielo, si la hubiere, y las corrientes oceánicas, si es pertinente para el área de búsqueda; y
- 7) datos sobre la presión al nivel del mar.

**3.95 Información para las dependencias de los servicios de información aeronáutica.**

a) Generalidades

El IDAC adoptará las disposiciones necesarias para que el proveedor de servicios meteorológicos pertinente proporcione a las dependencias de los servicios de información aeronáutica los datos meteorológicos actualizados que éstas necesiten para el desempeño de sus funciones.

b) Lista de información

De ser necesario, se proporcionarán los siguientes datos a las dependencias de los servicios de información aeronáutica:

- 1) información sobre los servicios meteorológicos para la navegación aérea internacional que hayan de incluirse en las publicaciones de información aeronáutica correspondientes;
- 2) información necesaria para la elaboración de NOTAM o ASHTAM, especialmente en relación con:
  - i) el establecimiento, la eliminación o las modificaciones de importancia en el funcionamiento de los servicios meteorológicos aeronáuticos. Es necesario proporcionar estos datos a la dependencia de los servicios de información aeronáutica con suficiente antelación a su fecha de entrada en vigor para que pueda expedirse un NOTAM de conformidad con lo previsto en el Anexo 15, 6.3.2.2 y 6.3.2.3;
  - ii) el acaecimiento de actividad volcánica; y
  - iii) información recibida sobre la liberación de materiales radiactivos a la atmósfera, según lo convenido entre la autoridad meteorológica y las autoridades de aviación civil competentes interesadas; y
- 3) la información necesaria para la preparación de circulares de información aeronáutica, especialmente en relación con:
  - i) las modificaciones importantes previstas en los procedimientos, servicios e instalaciones meteorológicos aeronáuticos disponibles; y
  - ii) los efectos de determinados fenómenos meteorológicos en las operaciones de las aeronaves.

*www*



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

**Sección “K”- Necesidades en Materia de Comunicaciones**

**3.97 Necesidades en materia de comunicaciones.**

...

c) El IDAC mantendrá instalaciones de telecomunicaciones adecuadas para que los centros mundiales de pronósticos de área puedan proporcionar la información necesaria elaborada por el sistema mundial de pronósticos de área a las oficinas y proveedores de servicios meteorológicos y demás usuarios.

**3.99 Utilización de las Comunicaciones del Servicio Fijo Aeronáutico y de la Internet pública.**

a) Boletines meteorológicos

1) Los boletines meteorológicos que contengan información meteorológica para las operaciones y que hayan de transmitirse mediante el servicio fijo aeronáutico o la Internet pública, procederán de la Oficina Meteorológica correspondiente.

2) Los tiempos de tránsito de los mensajes y boletines que contienen información meteorológica para las operaciones deberían ser inferiores a cinco minutos, a menos que se determine que son menores por acuerdo regional de navegación aérea.

b) Información elaborada por el Sistema Mundial de Pronósticos de Área.

Los pronósticos del WAFS deberá transmitirse por la Oficina Meteorológica mediante técnicas de comunicaciones de datos digitales. El método y los canales que se apliquen para la difusión de esta información elaborada deberán ser determinados por acuerdo regional de navegación aérea.

**3.101 Utilización de las Comunicaciones del Servicio Móvil Aeronáutico.**

El contenido y el formato de la información meteorológica transmitida a las aeronaves y la que sea transmitida por aeronaves se conformarán a las disposiciones de este Reglamento.

**3.103 Utilización del Servicio de Enlace de Datos Aeronáuticos D-VOLMET.**

**3.105 Uso del Servicio de Radiodifusión Aeronáutica/ Radiodifusiones VOLMET.**

...

**SEGUNDO: INSTRUIR**, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 3) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, Enmienda 5.

l. m. w.



**RESOLUCIÓN NÚM. 003/2026**

**QUE APRUEBA LA QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 3),  
SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.**

**TERCERO: DISPONER**, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 3) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, Enmienda 5, en la página web del IDAC, y la envíe al Proceso SIG-001 “Información Documentada” del SIAGA.

**CUARTO: INSTRUIR**, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

**DADA, FIRMADA Y SELLADA**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

*Igor Rodríguez Durán*  
**Igor Rodríguez Durán**

Director General



IRD/YPP/prv